

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

9**POZUELO DE ALARCÓN****RÉGIMEN ECONÓMICO**

En ejecución de los acuerdos plenarios de 16 de septiembre y 18 de noviembre de 2010, a tenor de lo establecido en los artículos 122.5.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 43.2.d) del Reglamento Orgánico del Pleno, sobre la modificación de la ordenanza general de gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público y de las ordenanzas fiscales, no habiéndose presentado reclamación alguna en período de información pública, según certifica el concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local, se hace público, para su entrada en vigor en los términos recogidos en sus disposiciones finales, los textos íntegros siguientes:

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN, REVISIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO**1º) Se modifica el artículo 140.1, con la siguiente redacción:**

“La ejecución de las sanciones tributarias quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, con la presentación en tiempo y forma del correspondiente recurso o reclamación administrativa que contra aquellos proceda”.

2º) Se modifica el apartado 5 del artículo 143, que queda redactado como sigue:

“Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago en la última quincena del período voluntario”.

3º) Se modifica el artículo 156, que queda redactado como sigue:

“La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria que será el Presidente, el Titular de la Recaudación, y por los Vocales que serán designados a tal efecto de entre funcionarios del propio Órgano”.

4º) Se modifica el artículo 161, que queda redactado como sigue:

“Los ingresos correspondientes a aplazamientos y/o fraccionamientos se efectuarán a través de domiciliación bancaria”.

5º) Se elimina el apartado 4 del artículo 171.**6º) Se modifica el apartado 2 del artículo 172 y se añade un nuevo apartado 3 con la siguiente redacción:**

“2. En el mismo sentido que lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza al Órgano de Gestión Tributaria para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen. En todo caso se exigirá que se trate de deudas en período ejecutivo de al menos dos años de antigüedad, desde el vencimiento del período voluntario de ingreso y que el deudor no cuente con un expediente abierto al que pueda acumularse el débito de referencia.
3. En los supuestos en que el Órgano de Gestión Tributaria gestione exclusivamente la recaudación por vía de apremio de las deudas que le sean encomendadas, será preceptivo que el órgano, ente, servicio o unidad administrativa que emitió y liquidó la deuda proporcione todos los datos necesarios tanto para la identificación del deudor (nombre y apellidos o razón social, NIF, CIF o tarjeta de residencia y domicilio fiscal), como de la deuda (mes, año, importe, concepto y cualquier otro elemento determinante de la misma)”.

7º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**1º) Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que queda redactado como sigue:**

“3. ...

- c) Otros bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso distinto al anterior, según la normativa catastral: 1,1%.
- c.1. Bienes inmuebles de uso deportivo: cuando su valor catastral supere los 217.000,00 €
- c.2. Bienes Inmuebles de uso industrial: cuando su valor catastral supere los 823.000,00 €.
- c.3. Bienes Inmuebles destinados a oficinas: cuando su valor catastral supere los 620.000,00 €.
- c.4. Bienes Inmuebles de uso comercial: cuando su valor catastral supere los 117.000,00 €.
- c.5. Bienes Inmuebles de uso ocio/hostelería: cuando su valor catastral supere los 8.617.000,00€.
- c.6. Bienes inmuebles clasificados como obras de urbanización y jardinería: cuando su uso supere los 347.000,00 €.
- c.7. Bienes inmuebles de uso almacén/estacionamiento: cuando su valor catastral supere los 10.768,00 €.
- c.8. Bienes Inmuebles de uso sanitario; cuando su valor catastral supere los 2.905.000,00 €.
- c.9. Bienes Inmuebles de uso cultural: cuando su valor catastral supere los 9.254.000,00 €.

Ello no obstante, si una vez recibido el Padrón correspondiente al ejercicio en el que resulten de aplicación los tipos anteriormente establecidos, se viese modificado el umbral por variaciones en el valor catastral asignado a los inmuebles comprendidos en cada uso, la aplicación del tipo de gravamen establecido en la letra c) del apartado 3 anterior sólo podrá aplicarse al 10 por 100 de los bienes inmuebles que tengan mayor valor catastral para cada uso”.

2º) Se modifica el apartado 7 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

“7. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor.

Las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a 31 de enero del ejercicio del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

En el supuesto de denegación de las bonificaciones por incumplimiento de las condiciones previstas en el apartado anterior, el contribuyente deberá solicitar de nuevo su concesión para ejercicios sucesivos”.

3º) Se adiciona un nuevo apartado 6 al artículo 15, con la siguiente redacción:

“6.- La división de cuotas del impuesto a que se refiere el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria se sujetará al siguiente régimen:

a) **Ámbito de aplicación:** Cualquier supuesto de proindiviso en la titularidad del derecho real que origine el hecho imponible. No será de aplicación la división de cuotas, por tanto, al régimen económico matrimonial de gananciales.

b) **Iniciación:** A instancia de parte, mediante solicitud a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento en que conste la cotitularidad.
- Identificación completa de todos los cotitulares y su coeficiente de participación.

Esta documentación, no será necesaria si la cotitularidad consta inscrita en el Catastro Inmobiliario. En caso contrario, habrá de solicitarse simultáneamente la división de cuotas y la inscripción catastral, requisito sin el cual no se accederá a la solicitud.

c) **Plazo de solicitud:** Antes de la finalización del ejercicio inmediato anterior a aquél en que haya de tener efectos.

d) **Efectos de la división:** La aprobación de la división de cuotas motivará que en los devengos sucesivos se dividan las cuotas tributarias emitiendo tanto recibos como cotitulares.

Los cotitulares vienen obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el devengo siguiente a aquél en que se solicite.

e) No cabrá la división cuando:

- Los interesados no aporten, o lo hagan de manera incompleta la documentación señalada en el apartado b. anterior.

- Alguna de las cuotas resultantes sea inferior al importe, por debajo del cual procede la exención en el pago del impuesto, que en cada momento se determine”.

4º) Se modifica del apartado 2 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

“2. Para poder disfrutar de las ventajas a que se refiere este artículo, se requerirá la domiciliación bancaria o entidad de crédito y que se formule la oportuna solicitud e el impreso que al efecto se establezca. Dicha solicitud deberá presentarse antes del 31 de Marzo del año en que deba surtir efectos. La efectiva aplicación de esta bonificación exigirá que el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón antes de finalizar el plazo señalado para la solicitud”.

5º) Se modifica el apartado 3 del artículo 17, que queda redactado como sigue:

“3. Las solicitudes de bonificación debidamente cumplimentadas, se entenderán tácitamente concedidas si, concurriendo los requisitos regulados en este precepto, no se hubiese dictado resolución expresa en contrario en el plazo de dos meses contados desde su presentación. Tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra del sujeto pasivo y se realicen los pagos dentro de los plazos establecidos en la Ordenanza General de Recaudación de los Tributos y otros ingresos de Derecho Público Locales. En el supuesto de denegación de la bonificación por incumplimiento de las condiciones previstas en el apartado anterior, el contribuyente deberá solicitar de nuevo su concesión para ejercicios sucesivos”.

6º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA**

1º) Modificación de la letra F), apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

F) OTROS VEHÍCULOS:

Ciclomotores	8
Motocicletas hasta 125c.c.....	8
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c...	15
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	28
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	55
Motocicletas de más de 1.000 c.c. ...	111

2º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

1º) Se modifica el apartado 3 del artículo 5, que queda redactado como sigue:

“3. Bonificaciones.

Cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, y anejos inseparables de dicha vivienda, así como de los locales afectos a la actividad económica ejercida por éste, o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre los referidos bienes a favor de los descendientes, por

naturaleza o adopción, ascendientes y del cónyuge, la cuota del impuesto se verá bonificada de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) Del 90 por 100 las realizadas a favor de descendientes en línea directa y adoptados menores de 21 años.
- b) Del 60 por 100 las realizadas a favor de descendientes o ascendientes, por naturaleza o adopción, siempre que sean mayores de 21 años.
- c) Del 75 por 100 en la constitución de usufructo vitalicio o transmisión de la nuda propiedad o el pleno dominio a favor del cónyuge supérstite”.

A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiera convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, mediante certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Parejas de Hecho del órgano competente.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, tratándose de locales afectos al ejercicio de la actividad de la empresa individual o familiar o negocio profesional de la persona fallecida, será preciso que el sucesor mantenga la adquisición y el ejercicio de la actividad económica durante los cinco años siguientes, salvo que falleciese dentro de ese plazo. La misma condición será exigible respecto de las transmisiones de la propiedad de la vivienda habitual en los casos contemplados en las letras a), b) y c) anteriores, salvo que el sucesor falleciese dentro de ese plazo. De no cumplirse el requisito de permanencia, el sujeto deberá satisfacer la parte del impuesto que hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora, en el plazo de un mes a partir de la transmisión de la vivienda habitual o el local o del cese de la actividad, presentando a dicho efecto la oportuna autoliquidación.

Asimismo, para poder disfrutar de la bonificación regulada en este artículo, será imprescindible la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) En el caso de transmisión de la vivienda habitual, tendrá este carácter aquélla que lo haya sido hasta la fecha del devengo del impuesto y, al menos, durante los dos últimos años, lo que se acreditará mediante el certificado de empadronamiento.
- b) El beneficio se aplicará, en caso de transmisión de vivienda habitual o del local afecto a ejercicio de actividad, y se entenderá concedido provisionalmente, a solicitud del beneficiario, sin perjuicio de su comprobación y de la liquidación definitiva que proceda, siempre que la autoliquidación del impuesto se presente y se pague, o se haya concedido su aplazamiento o fraccionamiento, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.
- c) Que el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el momento de la solicitud de la bonificación o, en su caso, el último día del plazo señalado en el apartado b) del artículo 23 de la presente ordenanza.

Las bonificaciones aquí establecidas tienen carácter rogado, y deberán ser solicitadas por el contribuyente o su representante al presentar la declaración del impuesto dentro del plazo señalado y deberá acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en este precepto”.

2º) Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

1. Para determinar el importe del incremento del valor, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección segunda de este capítulo, el porcentaje que se indica seguidamente, según la duración del período impositivo:

Período impositivo	Porcentaje
1	3,7
2	7,4
3	11,1
4	14,8
5	18,5
6	21
7	24,5
8	28
9	31,5

Período impositivo	Porcentaje
10	35
11	35,2
12	38,4
13	41,6
14	44,8
15	48
16	48
17	51
18	54
19	57
20	60

3º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**1º) Se modifica el artículo 3 con la siguiente redacción:**

“1.La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, y será el que resulte del presupuesto de ejecución material.

Para la determinación de la base imponible de la autoliquidación provisional prevista en el artículo 6, se establece como coste mínimo el que se derive del cuadro de costes establecido en el apartado UNO del Anexo I de la presente Ordenanza.

Para los supuestos de construcciones, instalaciones y obras que se tramitan por el procedimiento de acto comunicado, así como de aquellas construcciones cuyo titular sea una Administración Pública, la base imponible se determinará de acuerdo con el presupuesto de ejecución material, en los términos que señala el apartado DOS del Anexo I de esta Ordenanza. Estos módulos tienen la consideración de costes mínimos, debiendo tomarse como base imponible de la liquidación provisional a cuenta la del presupuesto de ejecución material cuando del mismo se desprendiese un coste real mayor.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 4 por 100”.

2º) Se añade un último párrafo al apartado 2.2.3 del artículo 5, con la siguiente redacción:

“2.2.3. Obras de urbanización, obras en edificios municipales y de nueva planta de viviendas con protección pública.

Las obras de urbanización, las obras en edificios municipales, aquellas de nueva planta de viviendas con protección pública, y, en general, aquellas que promueva la SOCIEDAD URBANÍSTICA MUNICIPAL DEL SUELO DE POZUELO DE ALARCÓN (SUMPASA) por encomienda de gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y que estén comprendidas dentro de su objeto social, disfrutarán de una bonificación de 95 por 100 de la cuota líquida de este impuesto.

En este último supuesto se establece, además, una deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, equivalente al importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate”.

3º) Se modifica el artículo 5.3.5, que queda redactado como sigue:

“3.5. Las bonificaciones establecidas en el apartado 2 anterior serán aplicables cuando el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación”.

4º) Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, al tiempo de solicitar la licencia de primera ocupación y, en todo caso, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina gestora del impuesto declaración del coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.), así como fotocopia del D.N.I. o N.I.F. o C.I.F. del solicitante.

Se entenderá como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, a los efectos de presentación de la declaración autoliquidación que se exige en el presente artículo, la de expedición del certificado final de obras suscrito por el facultativo/s competente/s.

En defecto de los mencionados documentos se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración Municipal”.

5º) Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

“Una vez terminada la construcción, instalación u obra, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible, y procederá a determinar la deuda final que corresponda, o reintegrará al interesado la diferencia que resulte a su favor.

La función de comprobación e investigación, así como la liquidación definitiva corresponderá a la Unidad de Inspección Tributaria municipal”.

6º) Se modifica el Anexo I, que queda redactado como sigue

“UNO. Construcciones e instalaciones que requieran licencia de obras, y cuyo titular no sea una Administración Pública.

USO	CLASE	CATEGORIA/TIPO	€/m2
RESIDENCIAL	VIVIENDA UNIFAMILIAR	Aisladas	791
		Adosadas o pareadas	749
		De protección oficial	669
	VIVIENDA COLECTIVA	De promoción privada	780
		De protección oficial	703
	VIVIENDA COMUNITARIA	Residencias comunitarias (ancianos, estudiantes, religiosas...)	1364
	INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre. Pistas y pavimentos especiales	108
		Al aire libre. Piscinas	450
		Cubiertas ligeras y desmontables telescópicas sobre instalaciones deportivas y piscinas	300
		Cubiertas. Piscinas	1215
		Dependencias no vivideras en sótano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	501

USO	CLASE	CATEGORIA/TIPO	€/m2
INDUSTRIAL TERCIARIO	HOSTELERÍA	En edificios industriales	640
		Hoteles, Balnearios.....	1364
		Hostales, Pensiones,...	929
	COMERCIAL	Locales comerciales en edificios	574
		Grandes centros comerciales	907
	OFICINAS	Formando parte de un edificio	640
		En edificio aislado, naves,...	708
	SALAS DE REUNION / ESPECTACULOS Y OCIO	Discotecas, Salas de juego, Teatros, Cines....	1431
	RESTAURACION	Restaurantes, Salones de banquetes	1202
		Cafeterías, Bares...	1003
EQUIPAMIENTOS	EDIFICIOS DOCENTES	Dependencias no vivideras en sótano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	501
		Guarderías, Colegios, Institutos...	1003
	CULTURAL	Universidades, Centros de Investigación, ...	1777
		Bibliotecas, Museos, Salas de Exposición, Recintos FERIALES	1777
	EDIFICIOS SANITARIOS	Consultorios, Dispensarios,...	929
		Centros de Salud, Ambulatorios,...	1069
		Hospitales, Laboratorios,...	1858
	INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre. Pistas y pavimentos especiales	108
		Al aire libre. Piscinas	640
		Al aire libre. Servicios	714
		Al aire libre. Con graderíos	290
		Al aire libre. Con graderíos cubiertos	501
		Cubiertas. Polideportivos	1141
		Cubiertas. Piscinas	1215
	EDIFICIOS RELIGIOSOS	Integrados en residencial	1003
		En edificio exento	1570
	GARAJE, APARCAMIENTO	Dependencias no vivideras en sótano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	501
		En planta baja	354
		En semisótano ó 1º sótano	428
	DOTACIONAL	En resto de plantas sótano	574

Notas:

1. En caso de superficies no vivideras a las que no se les haya asignado un uso determinado, se les asignará el valor del uso principal.
2. En caso de existir edificios con diferentes usos, se valorarán éstos de forma independiente, según los módulos anteriores.
3. En la intervención en edificios ya construidos, y para los casos de rehabilitación de instalaciones y acabados, se les aplicará los mismos módulos que para la obra nueva, si bien el importe se corregirá con la aplicación del coeficiente del 0,65.
4. En el uso Industrial /Terciario las instalaciones deportivas que pudieran construirse se valorarán igual que para el uso de Equipamientos.

DOS. Para las construcciones e instalaciones tramitadas por el procedimiento de acto comunicado, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución material, en los términos establecidos en los artículos 3.1 y 6.3, de la presente Ordenanza. Para el caso de las construcciones e instalaciones que requieran licencia de obra y cuyo titular sea una Administración Pública, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución de la obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente”.

7ª) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

1ª) Se modifican los tres últimos párrafos del artículo 6, que quedan redactados como sigue:

“En la aplicación de la bonificación se observarán las siguientes reglas:

1ª. La bonificación deberá solicitarse dentro del primer mes del ejercicio en el que deba surtir efecto, acompañando la siguiente documentación acreditativa del incremento de plantilla con contrato indefinido:

- Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos periodos impositivos anteriores al que deba surtir efecto la bonificación referidos, en su caso, a cada centro de trabajo o domicilio de actividad a que se refieren las declaraciones tributarias sobre las que versa la solicitud de bonificación. Del mismo modo, se incluirá en la memoria la relación de contratos indefinidos suscritos con empleados pertenecientes a colectivos especialmente desprotegidos en materia de empleo.
- Copia de los contratos indefinidos comprendidos en la citada memoria.
- Copia de los TC1 y TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores al que deba surtir efecto la bonificación.

2ª. La Tasa de incremento medio será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

$$T = \frac{(tf - ti) \times 100}{ti}$$

Siendo:

T = Tasa de incremento medio en %.

tf = Porcentaje de trabajadores con contrato indefinido sobre el total de trabajadores de plantilla en el período final comparado.

ti = Porcentaje de trabajadores con contrato indefinido sobre el total de trabajadores de plantilla en período inicial comparado.

3ª. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que en el año anterior se haya producido un incremento neto del número de trabajadores con contrato indefinido, considerando el conjunto de centros de trabajo de los que el sujeto pasivo sea titular en el término municipal de Pozuelo de Alarcón.

4ª. Cuando una entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, los requisitos y términos de la presente bonificación se referirán al conjunto de las entidades pertenecientes al grupo.

Se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

5ª. Para la aplicación de la bonificación los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón antes de la finalización del plazo de solicitud, así como tener en su poder todas las autorizaciones urbanísticas que le sean exigibles de conformidad con la normativa legal y reglamentaria que sea aplicable”.

2ª) Se modifica el artículo 21, con la siguiente redacción:

“1.- Otorgadas por Orden EHA/3744/2008, de 11 de diciembre, la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este Ayuntamiento, esta gestión se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 243/95, de 17 de febrero y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.

2.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3.- El Impuesto se gestionará a partir de la matrícula que formará anualmente la Administración Tributaria Municipal, y estará constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no estén exentos del Impuesto, así como de las actividades económicas que se ejerzan, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial.

4.- La matrícula se pondrá a disposición del público dentro del período reglamentario en el Ayuntamiento, quien publicará, en todo caso, los anuncios de exposición en el “Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid” y, además, en un diario de los de mayor difusión de la Comunidad Autónoma.

5.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

6.- El impuesto se exige en régimen de declaración y posterior liquidación por la Administración Tributaria Municipal. Los sujetos pasivos no exentos presentarán la declaración correspondiente dentro de los periodos reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, cuando vinieran ejerciendo la actividad y el importe neto de su cifra de negocio fuera superior a 1.000.000 de euros anuales.

Asimismo, las Uniones Temporales de Empresas vendrán obligadas a presentar la declaración correspondiente en el IAE.

7.- Contra los actos censales de inclusión, variación o baja se podrá presentar el recurso de reposición previsto en el art. 14.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día inmediato siguiente al del término de la exposición pública y contra la resolución de éste, expresa o presunta, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional”.

3ª) Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

“No obstante lo anterior, dentro del primer mes de cada año natural deberá procederse a la declaración de variación de metros cuadrados vendidos durante el año inmediato anterior, de las actividades comprendidas en los epígrafes 833.1 y 833.2 de la Sección 1ª, salvo que la actividad de promoción inmobiliaria cese en su ejercicio antes del 1 de enero, en cuyo caso la declaración deberá presentarse conjuntamente con la declaración de baja. En la declaración que se efectúe deberá identificarse documentalmente la promoción de que se trate, así como una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contaran con ella, así como la superficie objeto de dicha venta”.

4ª) Se modifica el apartado 5 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

“En los casos de alta, baja, y declaración de variación de metros cuadrados enajenados el impuesto se exigirá en régimen de declaración-liquidación, estando el sujeto pasivo obligado a efectuar la declaración en los plazos señalados en los puntos anteriores respectivos a cada caso. Si la baja de la actividad se produce en el último trimestre del año, el ingreso de la cuota se realizará mediante el pago del oportuno recibo”.

5º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**1º) Se modifica el artículo 3 con la siguiente redacción:**

“Son sujetos pasivos de esta Tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades locales a que se refiere la presente Ordenanza”.

2º) Se modifica el apartado 1 del artículo 4, con la siguiente redacción:

“1. La base imponible vendrá determinada, con carácter general, por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra (en los casos en que el tipo de gravamen se fija en un porcentaje sobre dicho coste) y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquellas, y será el que resulte del presupuesto de ejecución material, no formando parte del mismo, el IVA, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En los demás supuestos a que se refiere el artículo siguiente, la base imponible será la que se desprenda de la naturaleza o clase de los actos que se autoricen por la licencia solicitada, superficies afectadas, número de viviendas y demás que procedan.

Para la determinación de la base imponible de la autoliquidación provisional prevista en el artículo 6, se establece como coste mínimo el que se derive del cuadro de costes establecido en el apartado UNO del Anexo I de la presente Ordenanza.

Para los supuestos de construcciones, instalaciones y obras que se tramitan por el procedimiento de acto comunicado, así como de aquellas construcciones cuyo titular sea una Administración Pública, la base imponible se determinará de acuerdo con el presupuesto de ejecución material, en los términos que señala el apartado DOS del Anexo I de esta Ordenanza. Estos módulos tienen la consideración de costes mínimos, debiendo tomarse como base imponible de la liquidación provisional a cuenta la del presupuesto de ejecución material cuando del mismo se desprendiese un coste real mayor”.

3º) Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 4, que queda redactado como sigue:

“6. La obligación de contribuir, no se verá afectada por la denegación en su caso de la Licencia, concesión de la misma con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante”.

4º) Se modifica el artículo 5.1.2, con la siguiente redacción:

“1.2. Los supuestos a que se refieren las letras b), c), d), e), h), j), k) l) m), n), s), t), u), v) y w) del apartado 2 del artículo 2: el 2 por 100 de la base imponible a que se refiere el apartado 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza (Anexo I)”.

5º) Se modifica el apartado 2 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. El importe mínimo de cualquier licencia será de 30 €. Esta cuota será también aplicable a los supuestos a que se refiere la letra x) del apartado 2 del artículo 2”.

6º) Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 5, que queda redactado como sigue:

“3. Las obras de urbanización, las obras en edificios municipales, aquellas de nueva planta de viviendas con protección pública y, en general, aquellas que promuevan la SOCIEDAD URBANÍSTICA MUNICIPAL DEL SUELO DE POZUELO DE ALARCÓN (SUMPASA) por encomienda de gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y que estén comprendidas dentro de su objeto social, o las que

provenzan de iniciativas similares de cualquier otra sociedad mercantil municipal de participación mayoritaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, disfrutarán de una bonificación del 99% de la cuota íntegra de esta tasa”.

7º) Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 6, que quedan redactados como sigue:

“2. En el primer caso, las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en esta ordenanza, realizarán un depósito previo, mediante la práctica de autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal, y realizar su ingreso en las Entidades Colaboradoras, lo que deberá acreditarse al momento de realizar la solicitud de licencia.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción, instalación u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida.

3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional, determinándose la Base Imponible del tributo de la siguiente forma:

a) Para las Construcciones e instalaciones que requieran licencia de obra, y cuyo titular no sea una Administración Pública, SE TOMARÁ COMO COSTE MÍNIMO, CON CARÁCTER GENERAL, EL ESTABLECIDO EN EL CUADRO DE COSTES DEL apartado UNO del Anexo I de esta Ordenanza, y que constituyen costes de referencia general de edificación. CUANDO DEL PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LA OBRA SE DEDUJERA UN COSTE MAYOR DE LA MISMA QUE EL FIJADO COMO COSTE MÍNIMO, SE TOMARÁ COMO BASE ÉSTE ÚLTIMO.

b) Para las construcciones e instalaciones tramitadas por el procedimiento de licencia directa o actuación comunicada, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución material. En caso de no aportarse éste, el coste de ejecución de la obra podrá determinarse por los técnicos municipales. Para las construcciones e instalaciones que requieran licencia de obra y cuyo titular sea una Administración Pública, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución de la obra, de acuerdo con el apartado DOS del Anexo I de esta Ordenanza”.

8º) Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

“Cuando de la comparación entre los elementos tributarios recogidos en la autoliquidación y los que se pongan de manifiesto en la tramitación del expediente, se deduzcan derechos no liquidados a favor de la Administración, se practicará la oportuna liquidación complementaria, sin perjuicio de las sanciones tributarias que pudieran corresponder”.

9º) Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

“1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, al tiempo de solicitar la licencia de primera ocupación y, en todo caso en el plazo de un mes contado a partir del siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina gestora del impuesto declaración del coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.), así como fotocopia del D.N.I., N.I.F. o C.I.F. del solicitante.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras sea superior o inferior al que sirvió de Base Imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, y se realizará en el impreso que, a tal efecto, facilitará la Administración Municipal.

3. Cuando no pueda presentarse en plazo la documentación señalada en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

4. La Administración Municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, al finalizar las obras o actividades sujetas a esta Tasa, y previa comprobación administrativa del hecho imponible y su valoración, así como de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará la liquidación definitiva que, en su caso, corresponda”.

10º) Se modifica el Anexo I, que queda redactado como sigue

“UNO. Construcciones e instalaciones que requieran licencia de obras, y cuyo titular no sea una Administración Pública.

USO	CLASE	CATEGORÍA/TIPO	€/m2
RESIDENCIAL	VIVIENDA UNIFAMILIAR	Aisladas	791
		Adosadas o pareadas	749
		De protección oficial	669
	VIVIENDA COLECTIVA	De promoción privada	780
		De protección oficial	703
	VIVIENDA COMUNITARIA	Residencias comunitarias (ancianos, estudiantes, religiosas...)	1364
	INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre. Pistas y pavimentos especiales	108
		Al aire libre. Piscinas	450
		Cubiertas ligeras y desmontables telescópicas sobre instalaciones deportivas y piscinas	300
		Cubiertas. Piscinas	1215
		Dependencias no vivideras en sótano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	501
INDUSTRIAL TERCARIO	HOSTELERÍA	En edificios industriales	640
		Hoteles, Balnearios.....	1364
		Hostales, Pensiones,...	929
	COMERCIAL	Locales comerciales en edificios	574
		Grandes centros comerciales	907
	OFICINAS	Formando parte de un edificio	640
		En edificio aislado, naves,...	708
	SALAS DE REUNION / ESPECTACULOS Y OCIO	Discotecas, Salas de juego, Teatros, Cines....	1431
	RESTAURACION	Restaurantes, Salones de banquetes	1202
		Cafeterías, Bares...	1003
		Dependencias no vivideras en sótano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	501
EQUIPAMIENTOS	EDIFICIOS DOCENTES	Guarderías, Colegios, Institutos...	1003
		Universidades, Centros de Investigación, ...	1777
	CULTURAL	Bibliotecas, Museos, Salas de Exposición, Recintos Feriales	1777
	EDIFICIOS SANITARIOS	Consultorios, Dispensarios,...	929
		Centros de Salud, Ambulatorios,...	1069
		Hospitales, Laboratorios,...	1858
	INSTALACIONES DEPORTIVAS	Al aire libre. Pistas y pavimentos especiales	108
		Al aire libre. Piscinas	640
		Al aire libre. Servicios	714
		Al aire libre. Con graderíos	290
Al aire libre. Con graderíos cubiertos		501	
Cubiertas. Polideportivos		1141	
Cubiertas. Piscinas		1215	

USO	CLASE	CATEGORÍA/TIPO	€/m2
	EDIFICIOS RELIGIOSOS	Integrados en residencial	1003
		En edificio exento	1570
		Dependencias no vivideras en sótano, bajo cubierta (garaje, trasteros, almacenes e instalaciones)	501
DOTACIONAL	GARAJE, APARCAMIENTO	En planta baja	354
		En semisótano ó 1º sótano	428
		En resto de plantas sótano	574

Notas:

1. En caso de superficies no vivideras a las que no se les haya asignado un uso determinado, se les asignará el valor del uso principal.
2. En caso de existir edificios con diferentes usos, se valorarán éstos de forma independiente, según los módulos anteriores.
3. En la intervención en edificios ya construidos, y para los casos de rehabilitación de instalaciones y acabados, se les aplicará los mismos módulos que para la obra nueva, si bien el importe se corregirá con la aplicación del coeficiente del 0,65.
4. En el uso Industrial /Terciario las instalaciones deportivas que pudieran construirse se valorarán igual que para el uso de Equipamientos.

DOS. Para las construcciones e instalaciones tramitadas por el procedimiento de acto comunicado, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución material, en los términos establecidos en los artículos 4.1 y 8 de la presente Ordenanza. Para el caso de las construcciones e instalaciones que requieran licencia de obra y cuyo titular sea una Administración Pública, la base imponible estará constituida por el presupuesto de ejecución de la obra, visado por el Colegio Oficial correspondiente”.

11º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL
DE CONTROL DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO
DE ACTIVIDADES**

1º) Se modifica el título de la Ordenanza por el siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES.

2º) Se modifica el artículo 2 con la siguiente redacción:

“1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio técnico y administrativo necesario derivado del control municipal de la apertura de establecimientos y funcionamiento de actividades, siguiendo los procedimientos previstos en la ordenanza municipal de tramitación de licencias y control urbanístico, ya sea mediante solicitud de licencia o mediante la presentación cuando corresponda, de comunicación previa o declaración responsable, que pueda habilitar al ejercicio de una actividad, así como para sus modificaciones ya sean de la actividad o de la persona responsable.

2. La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, o en su caso con la presentación de la correspondiente comunicación previa o declaración responsable que inicie las actuaciones de comprobación por los Servicios municipales”.

3º) Se modifica el artículo 3, con la siguiente redacción:

“Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten,

provoquen o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario del local cuya actividad está sometida al control de legalidad realizado a través de las actuaciones municipales originadas por la solicitud de licencia, y cuando corresponda, por comunicación previa o declaración responsable. El sustituto podrá repercutir la cuota tributaria, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios del servicio municipal prestado”.

4º) Se añade un nuevo párrafo al comienzo del artículo 4, del siguiente tenor:

“Las cuotas tributarias que se relacionan en este artículo serán aplicables tanto a las actividades e instalaciones que, conforme a la normativa aplicable, estén sometidas a licencia o autorización administrativa, como a aquellas otras sujetas al régimen de declaración responsable o al régimen de comunicación previa”.

5º) Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 4:

“4.9. Bonificaciones:

En los supuestos de personas que, procedentes del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando con la autoliquidación certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio para comprobar que carecen de otros ingresos y certificado de alta en Seguridad Social, será de aplicación un coeficiente del 0,60 sobre la cuota tributaria obtenida de acuerdo con lo establecido en el presente artículo”.

6º) Se añaden dos párrafos al artículo 5:

“En los términos del artículo 42.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 42 de la Ley General Tributaria, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. La Administración tributaria deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo”.

7º) Se modifica el primer párrafo del artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Cuando del ejercicio de la actividad autorizada resulten variaciones que alteren significativamente las condiciones de repercusión ambiental, seguridad, salubridad o modifiquen sustancialmente la actividad ejercida en el local o edificio, deberá solicitarse la modificación de la licencia ya otorgada, de la Declaración Responsable o de la Comunicación Previa al inicio de la actividad, devengándose la tarifa de 50 por 100 de la que corresponda de acuerdo con el artículo 4 de la presente Ordenanza, y referida a la parte de la actividad afectada por la modificación”.

8º) Se modifica el apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue

“1. La tasa se exigirá en régimen de AUTOLIQUIDACIÓN, estando obligados los sujetos pasivos a practicarla en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia, o cuando proceda la comunicación previa o declaración responsable al inicio de la actividad, de acuerdo a la ordenanza municipal de tramitación de licencias; y tendrá carácter provisional, a cuenta de la obligación que resulte de la comprobación administrativa. A la autoliquidación se adjuntará inexcusablemente una copia de la memoria del proyecto o, en su caso, del documento que acredite la superficie del local y potencia de la instalación. Además, deberá igualmente acompañarse copia del alta en el impuesto sobre Actividades Económicas en la que conste como domicilio de la actividad la del local para el cual se solicita la licencia de referencia”.

9º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
Y LA TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS**

1º) Se modifica del artículo 5 de la ordenanza el Apartado 1, eliminando los conceptos de “certificados de valor del m2” y “otras certificaciones”, y aumentando la tasa de “certificados de empadronamiento” de 1 a 3€, quedando redactado como sigue:

Apartado 1. CERTIFICACIONES

- Certificados de empadronamiento	3 €
- Certificaciones de acuerdos	36 €
- Certificados de la documentación del planeamiento urbanístico	
- Por folio	1,5 €
- Por plano de 50 x40 cms.	2 €
- Certificaciones de Ordenanzas Fiscales	
- Por folio	0,5 €

2º) Se modifica del artículo 5 de la ordenanza el Apartado 2, modificando la redacción del concepto “tramitación del expediente de autorizaciones temporales no reguladas en otro apartado” y su importe, que queda redactado como sigue:

Apartado 2. TRAMITACION DE EXPEDIENTES

- Tramitación del expediente de solicitud de autorización temporal para instalación de terrazas	107 €
- Tramitación del expediente de autorizaciones temporales no reguladas en otro apartado	30 €
- Tramitación del expediente de solicitud de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en los términos establecidos en la Ordenanza reguladora de la Tenencia, control y protección de los animales de Pozuelo de Alarcón	60 €

3º) Se modifica del artículo 5 de la ordenanza el Apartado 5, modificando el importe de la tasa del primer concepto por “concesión de tarjeta de armas para la utilización de carabinas y pistolas accionadas por aire u otro gas comprimido”, quedando redactado como sigue:

Apartado 5. OTROS

- Concesión de tarjeta de armas para la utilización de carabinas y pistolas accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas a que se refiere el art. 105 del Real Decreto 137/1993, de 29 de Enero	21 €
- Bastanteo de poderes por los servicios jurídicos	70 €
- Compulsa de documentos:	
- Primera hoja	0,70 €
- Hojas restantes	0,30 €
- Libro de Ordenanzas Fiscales	35 €
- Ejemplar de Ordenanzas Urbanísticas	35,80 €

4º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS
Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL****1º) Se modifica el artículo 7.B).1º con la siguiente redacción:**

1º.- Puestos en períodos de verbenas, ferias y fiestas:

Los aprovechamientos que se realicen con motivos de días feriados, con puestos desmontables, por m2 y día	4 €
---	-----

2º) Se modifica el último párrafo del artículo 7.B).3º, que queda redactado como sigue:

“En los supuestos del punto 1 anterior, se entenderá que no existe beneficio particular por la utilización del dominio público cuando la ocupación se realice por personas que estén desarrollando una actividad docente. En el supuesto de utilización de instalaciones deportivas municipales se estará a lo dispuesto en la ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial de los inmuebles de titularidad municipal”.

3º) Se modifican los puntos 2 y 3 del artículo 7.E), que quedan redactados como sigue:

2. Reserva de espacio temporal sin corte de calle para ocupación con todo tipo de maquinaria de obra, equipos, casetas de obra o similar, por m2/15 días o fracción	6,00 €
3. Corte de calle, por m2/3 días o fracción	2,40 €

Normas de aplicación:

1. En la solicitud de autorización del aprovechamiento especial del dominio público mediante reservas de espacio, deberá indicarse la superficie en metros lineales de ocupación, así como los restantes datos que determinen la ubicación exacta de la reserva de espacio, acompañado en todo caso un plano detallado de la situación con expresión gráfica de los datos declarados.
2. Junto con la solicitud de autorización, los interesados deberán presentar AUTOLIQUIDACIÓN de la citada tasa, y realizar el ingreso en el plazo habilitado al efecto. No se tramitará por los servicios municipales solicitud alguna que no vaya acompañada del justificante del ingreso de la citada tasa.

En las solicitudes de corte de calle se tendrá en cuenta, a efectos del cálculo de la cuota, el tramo de calle que vaya a ser objeto de corte. Se entenderá por corte de calle, el aprovechamiento consistente en el cierre total o parcial de la vía pública a la circulación de vehículos y/o peatones.

4º) Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

“Cuota mínima. Salvo en los supuestos en que se regule específicamente por la propia Ordenanza, la cuota mínima a pagar no podrá ser inferior a 30 €”.

5º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RETIRADA DE VEHÍCULOS
DE LA VÍA PÚBLICA****1º) Se modifica el título de la ordenanza con la siguiente redacción:**

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA”.

2º) Se modifica el cuadro de tarifas del artículo 6 de la ordenanza con la siguiente redacción:

“Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tipo de vehículo		Retirada €	Custodia € Vehículo/periodo 24h o inferior (*)
1.	Bicicletas	30	6,00
2.	Ciclomotores	60	10,00
3.	Motocicletas	80	10,00
4.	Turismos hasta 3.000 kg.	120	16,00
5.	Turismos más de 3.000 kg.	220	21,00
6.	Camiones entre 3.000 y 7.500 kg.	260	26,00
7.	Autocares/camiones más de 7.500 kg.	320	26,00

(*) La tasa se cobrará por cada fracción de 24 horas o inferior desde la entrada en depósito.

3º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN
Y POR TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO**

1º) Se modifica el título de la ordenanza, que pasará a denominarse:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN Y POR TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO”.

2º) Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

“El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, al amparo de lo dispuesto por el artículo 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por derechos de examen y por tramitación de expedientes de provisión de puestos de trabajo, que se regulará por la presente ordenanza y disposiciones concordantes de la citada norma legal”.

3º) Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral y a la provisión de puestos de trabajo, entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas selectivas para este Ayuntamiento y organismos autónomos, en los siguientes supuestos:

- Procesos selectivos de acceso a funcionario de carrera y a personal laboral fijo.
- Procesos selectivos de acceso a funcionario interino y personal laboral temporal.
- Procesos de provisión de puestos de trabajo, así como los de formación de bolsas de empleo”.

4º) Se añade un último párrafo al artículo 5, con la siguiente redacción:

“Las tarifas anteriores serán aplicables también a los procesos selectivos de acceso a funcionario interino y personal laboral temporal, a los procesos de provisión de puestos de trabajo, así como a los de formación de bolsas de empleo, en las categorías y grupos que corresponda”.

5º) Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

“Exenciones y Bonificaciones:

1. Aquellas personas con grado de discapacidad igual o superior al 33%, disfrutarán de una bonificación del 50% del importe de la tasa.
2. En este caso será exigible tener reconocida una discapacidad igual o superior al 33%, así como que la misma permita desempeñar las funciones de la plaza a la que se opte. Este extremo deberá

quedar acreditado por medio de la documentación emitida en tal sentido por el organismo de la Administración competente.

3. Aquellas personas que se encuentren inscritas en situación de demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de la convocatoria de las pruebas selectivas o de provisión de puestos a la que opten, disfrutarán de una bonificación del 75% del importe de la tasa.

Este extremo deberá quedar acreditado mediante certificado de desempleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, el Servicio Regional de Empleo que corresponda, junto con declaración jurada o promesa escrita de la persona solicitante acreditativa de carecer de rentas superiores en computo mensual al salario mínimo interprofesional.

4. Con el fin de favorecer la protección a las familias numerosas se establecen las siguientes bonificaciones para las personas pertenecientes a las mismas:

a) Aspirantes pertenecientes a familias numerosas de categoría especial: 75%.

b) Aspirantes pertenecientes a familias numerosas de categoría general: 50%.

El reconocimiento de tales condiciones deberá ser acreditado fehacientemente mediante certificado o copia compulsada del título vigente expedido por la Administración competente.

Las exenciones y bonificaciones que se apliquen a las familias numerosas no son compatibles con las restantes que se establecen en esta Ordenanza salvo las dirigidas a personas discapacitadas".

6º) Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

"Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas, debiendo efectuar el pago de su importe total dentro del plazo de presentación de solicitudes".

7º) Se añade un nuevo artículo 8, que queda redactado como sigue:

"Gestión.

1. La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Las cuantías exigibles por la tasa se consignarán expresamente en las disposiciones que convoquen las pruebas selectivas.

Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación, en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo. La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

2. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de tasa en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas o de provisión de puestos por causas imputables al interesado".

8º) Adición de una Disposición Final:

"La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, con reclamaciones, resultando aprobada definitivamente por acuerdo expreso de 18/11/2010, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011".

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS INMUEBLES DE TITULARIDAD MUNICIPAL

1º) Se modifica el artículo 1 con la siguiente redacción:

"El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en el ejercicio de la potestad tributaria que le atribuye el artículo 133.2 de la Constitución y los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, viene a imponer y ordenar, de acuerdo con lo establecido en los artículos

15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial de los edificios inmuebles de titularidad municipal, conforme a lo establecido en los artículos 58, y 20 a 27 de la citada Ley”.

2º) Se modifica el artículo 2, con la siguiente redacción:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial en beneficio particular de los inmuebles de titularidad municipal que sirven a un fin público, en los siguientes supuestos:

- a) Autorizaciones de matrimonio por la autoridad municipal competente.
- b) Realización de rodajes cinematográficos o de cualquier otra naturaleza con finalidad lucrativa.
- c) Cualquier otra ocupación o utilización, ambas con finalidad lucrativa, distinta de las previstas anteriormente”.

3º) Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, los obligados tributarios, y las personas naturales y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza”.

4º) Se modifican los dos últimos párrafos del artículo 5, que quedan redactados como sigue:

“La aplicación de las tarifas anteriores se refiere al aprovechamiento especial de un único inmueble municipal. En el caso de que el aprovechamiento especial se desarrollase en distintos inmuebles, se satisfará la tarifa citada multiplicada por el número de inmuebles que se utilizan especialmente en beneficio particular.

El punto d) no será aplicable para las instalaciones deportivas municipales. Los puntos g), h) e i) incluyen los derechos de rodajes cinematográficos o de cualquier otra naturaleza.

Se establece una bonificación del 50% en las tarifas recogidas en los apartados g), h) e i) cuando el solicitante sea una entidad sin ánimo de lucro conforme a lo establecido en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones e inscrita en el Registro de Fundaciones de competencia estatal”.

5º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS
A TRAVÉS DE LAS ACERAS O CALZADAS**

1º) Se modifica el artículo 8 con la siguiente redacción:

“1. La tasa se gestionará mediante padrón o matrícula. A tal efecto La Administración tributaria municipal elaborará un censo de paso de vehículos desde el dominio público, en el que constarán todos aquellos elementos físicos y jurídicos que determinen las características del paso y los titulares de los derechos y obligaciones derivados de los mismos. El citado censo se formará por anualidades naturales, teniendo carácter periódico el devengo de las obligaciones derivadas de las autorizaciones de aprovechamientos especiales para paso de vehículos.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de treinta días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieran, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria en los términos de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección. Sin perjuicio de ello la Administración tributaria municipal puede incluir de oficio aquellos apro-

vechamientos que, con o sin autorización, reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

3. Aquellos que se beneficien del dominio público local mediante paso de vehículos desde la vía pública en los términos del artículo 2 de la presente ordenanza, deberán presentar con carácter previo al citado aprovechamiento la correspondiente autoliquidación, que se calculará por trimestres naturales. En particular, deberán solicitarla los titulares de los inmuebles beneficiados por el citado aprovechamiento. En los supuestos de concesiones administrativas, deberá solicitarla el concesionario.

4. En los casos de inicio del aprovechamiento, que se entenderá concedido desde el momento del otorgamiento de la licencia de construcción del paso, el sujeto pasivo vendrá obligado al depósito previo de la tasa, a cuyo efecto se practicará autoliquidación desde el trimestre correspondiente a la fecha estimada de finalización de la obra de construcción del paso hasta el 31 de diciembre del mismo año. Igualmente se practicará liquidación, prorrateándose por trimestres naturales, en los casos de cese del aprovechamiento.

5. La existencia de un paso de rodada o badén, o de una puerta de entrada con anchura suficiente, presupone la del aprovechamiento de entrada de carruajes.

6. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones y licencias que, conforme a las normas urbanísticas y de tráfico, sean exigibles, sin que el pago de la tasa suponga el derecho a obtener tales autorizaciones”.

2º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS

1º) Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

“Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios que constituyen el hecho imponible de esta tasa.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que se deriva la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza”.

2º) Adición de una Disposición Final:

“La modificación de la Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno, publicada en el BOCM nº 235 de 01/10/2010, sin reclamaciones, resultando aprobada de forma definitiva tácitamente, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2011”.

Contra los precedentes acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en caso de disconformidad puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación como previene el artículo 46 de la última de las leyes citadas, o cualquier otro que se estime procedente.

Pozuelo de Alarcón, a 22 de noviembre de 2010.—La secretaria general del Pleno (Resolución de 16 de septiembre de 1999, “Boletín Oficial del Estado” número 232, de 28 de septiembre de 1999, y disposición adicional quinta de la Ley 57/2003, de 17 de diciembre), Elvira M. C. García García.

(03/44.370/10)